

27054/120

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Secretaria del Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar
<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 02 de agosto de 2017 5:11 PM
Para: Notificaciones Judiciales; Juzgado 01 Administrativo - Valledupar; Juzgado 01 Administrativo - Valledupar; credimedsas@gmail.com; andres.castro@elite.net.co; liquidadora.elite@elite.net.co; alba.bohorquez@elite.net.co
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN FALLO- ACCIÓN DE TUTELA 2017-00312-00
Datos adjuntos: 2017-00312-00 fallo.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-411630

Fecha: 3/09/2017 8:05:48
Remitente: - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Folios: 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Cra 14 Calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8 Telefax. 0955701154 V/dupar, Cesar
Nit. 800165854-3

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ADMISIÓN - ACCIÓN DE TUTELA

Ref. : ACCIÓN
DE TUTELA
Actor : LAURA MARCELA ACERO MARQUEZ
Contra : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
Radicado : 2017-00312-00

En cumplimiento de lo ordenado por la Magistrada Ponente Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS en providencia del 1 de AGOSTO de 2017, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ: "PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, que le son vulnerados a la señora LAURA MARCELA ACERO MARQUEZ y a sus menores hijos SALOMON GONZALEZ ACERO Y LAURA VALENTINA JULIO ACERO, por la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. (ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN INTERVENCIÓN JUDICIAL) y la Agente Interventor de la SUPERSOCIEDADES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades demandadas, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a cancelar a favor de la demandante, los dineros restantes adeudados por concepto de la licencia de maternidad que le fuere reconocida por el nacimiento de su menor hijo salomón Gonzalez Acero. **TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, o por comunicación telegráfica."

Documentos Adjuntos: Providencia del 1 de agosto de 2017.

Cordialmente,



DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

Email secured by Check Point





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 1º de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

FALLO

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00312-00.
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ
ACCIONADO:	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. -SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – AGENTE LIQUIDADOR DE ELITE INTERNACIONAL S.A.

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse en torno de la acción de tutela instaurada por LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ, en nombre propio, con el fin de que se proteja su derecho constitucional fundamental al Mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social y de sus menores hijos SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO y LAURA VALENTINA JULIO ACERO los cuales considera vulnerados por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. (ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN INTERVENCIÓN JUDICIAL), MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

1. El día 1º de febrero de 2016, La señora LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ suscribió contrato de trabajo a término indefinido con CREDIMID DEL CARIBE S.A.S. con una asignación salarial mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).
2. El día 7 de marzo de 2017, nació el menor SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO, hijo de la accionante; fecha desde la cual le fue concedida la respectiva licencia de maternidad hasta el día 10 de julio de 2017.

3. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de auto N° 2017-01-051968, resolvió lo siguiente:

(...) “Primero.-Decretar la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Credimed del Caribe S.A.S.” (...)

4. Durante los meses de abril y mayo, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. pagó la porción mensual correspondiente a la licencia de maternidad por el valor de \$ 1.500.000.00 mil pesos. Sustenta la accionada que el pago extemporáneo se debe a la intervención de la Superintendencia de Sociedades a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

5. En los meses de junio y julio la sociedad accionada no ha cumplido con la obligación legal de efectuar el pago de la licencia de maternidad, como tampoco el pago de la prima de servicios de la accionante.

6. La señora ACERO MÁRQUEZ, menciona que el retardo en el pago de la licencia de maternidad está vulnerando sus derechos fundamentales y los de sus hijos menores, toda vez, que no cuenta con ingresos adicionales a los mencionados y su esposo se encuentra desempleado.

2.2. PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la solicitud de amparo tutelar incoada por la parte demandante, se tiene lo siguiente:

“Solicito de manera respetuosa a su honorable despacho lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al **Mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social** y de mis menores hijos SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO y LAURA VALENTINA JULIO ACERO vulnerados por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. identificado con NIT N° 900.103.694-9 y su agente liquidador MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, así como la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES identificada con NIT 899.999.086-2.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a las ACCIONADAS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48)

horas, cancelen la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$2.000.000.00) equivalente cuarenta (40) días de mi licencia de maternidad y SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00) por concepto de prima de servicios (mitad de año), adeudadas a la fecha por estas a mi favor.” (sic)

2.3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.3.1. Credimed del Caribe S.A.S.

Por intermedio de apoderado judicial, el Agente Liquidador de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a la cual se encuentra vinculada la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, recorrió el traslado de la presente acción constitucional, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda.

Alega la improcedencia del presente mecanismo de acción judicial, toda vez que considera que con la misma se busca satisfacer derechos de contenido económico, lo cual desdibuja la finalidad de la acción de tutela, puesto que no se pretende la protección de un derecho fundamental.

Destaca que la demandante cuenta con otros recursos o medios ordinarios de defensa judicial para reclamar el pago del derecho de contenido económico de la licencia de maternidad a la cual tiene derecho, por tanto, este es otro argumento que redundaría en la improcedencia de la acción.

2.3.2 Superintendencia de Sociedades

Seguidamente, mediante memorial adiado del 27 de julio de 2017, la entidad demandada, contestó lo siguiente:

“(…)

Solicito respetuosamente a su despacho:

Primera: Declarar la falta de competencia de ese Juzgado, toda vez que el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de

Bogotá, toda vez que la Superintendencia de Sociedades, en el asunto por el que fue accionada en la presente tutela, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito.

Primera Consecuencial: Remitir el expediente de la acción de tutela al juez constitucional competente, para evitar de esta forma que la sentencia que se profiera sea nula por falta de competencia funcional.

Solicitud Subsidiaria de la Principal: Declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de existir violación alguna a derechos fundamentales, esta no sería atribuible a esta Entidad. Se recuerda que el competente para realizar los pagos a cargo de la sociedad intervenida, es el representante legal, nombrado para asumir las funciones administrativas de la sociedad, dentro de ellas el pago de las sumas de dinero causadas como gastos de administración del proceso, como es el caso de las acreencias reclamadas por la accionante." (...) (sic)

2.4. PRUEBAS

Dentro del expediente se destacan las siguientes:

1. Certificado de licencia de maternidad expedido por SALUD TOTAL EPS de fecha nueve (9) de marzo de 2017. Fl. 7.
2. Auto N° 2017-01-051968 emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Fls. 8-19
3. Copia de contrato de trabajo a término indefinido de fecha uno (1°) de febrero de 2016 suscrito con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. Fls. 20-24
4. Copia de Cédula de Ciudadanía. Fl. 25
5. Copia de registro civil del menor SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO. Fl. 26.
6. Copia de tarjeta de identidad del menor LAURA VALENTINA JULIO ACERO. Fl. 27
7. Copia de extractos bancarios que evidencian los pagos realizados por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. por concepto de mi licencia de maternidad durante los meses de abril y mayo de 2017. Fls. 28-29.

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal concedido, el Ministerio Público guardó silencio sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

En la Constitución Política de 1991 se determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, una de las características fundamentales, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Con fundamento en la norma constitucional señalada y conforme a la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ el carácter subsidiario de esta acción, se traduce en que, por regla general, ella no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten eficaces para proteger el derecho fundamental involucrado o se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que

¹ Ver entre muchas otras, las sentencias T-711 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-651 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-625 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-556 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Problema jurídico

Se debe determinar por la Sala, si conforme a los hechos expuestos por la accionante, se han transgredido los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones de dignidad y a la seguridad social, invocados por la señora LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ y sus menores hijos SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO y LAURA VALENTINA JULIO ACERO, por parte de la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA (ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN INTERVENCIÓN JUDICIAL) del Agente Liquidador de las mencionadas empresa, y por último de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en razón al no pago de la licencia de maternidad de los meses Junio y Julio del año en curso y demás prestaciones adeudadas, a las cuales tiene derecho por razón de la licencia que le fuese otorgada por el nacimiento de su hijo.

Para la resolución del problema jurídico, la Sala abordará el estudio trazado por la Corte Constitucional en relación con la protección de rango constitucional que ostenta la madre gestante en relación con la licencia de maternidad, pues es reiterada la jurisprudencia en punto al reconocimiento como derecho autónomo de relevancia constitucional, por cuanto el mismo asegura la protección de la mujer con posterioridad al parto.

Recientemente, la citada Corte, en Sentencia T- 503 de 2016, expuso lo siguiente:

3.1. La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la **protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar.**

Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:

“(…) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(…)

3.2. Es por ello que el Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1º Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano².

Partiendo del reconocimiento de la maternidad como un derecho humano cabe destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual proclama que: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”³. También establece que toda persona tiene derecho a la vida familiar, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a sí misma y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana⁴, un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de la familia, incluso por lo que respecta a los servicios sociales⁵ y el derecho a la seguridad social⁶.

3.3. El Convenio N° 100 y la correspondiente Recomendación (núm. 90), así como, el N° 111 de la OIT, adoptados por Colombia el 7 de junio de 1963 y que se encuentran actualmente en vigor, se refieren a medidas especiales, que propenden hacia la no discriminación, destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por

¹ T-1062 de 2012

² Apartado 2) del Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Apartado 3) del Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Apartado 1) del Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial, como el caso específico de la maternidad.

Igualmente, mediante estos convenios se reconoció la importante relación entre la aplicación del principio de igualdad de remuneración para las mujeres y los hombres ante un trabajo de igual valor, y otras medidas, como el establecimiento de servicios de bienestar y servicios sociales que correspondieran con las necesidades de las trabajadoras, especialmente de aquellas que tuvieran cargas familiares.⁷

3.4. Así mismo, en el derecho interno, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 de 2011, señala que:

“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el

⁷ Recomendación núm. 90, inciso c) del párrafo 6.

proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.⁸

La Ley 1468 de 2011, recoge además los diferentes supuestos que se pueden presentar al momento del reconocimiento de la mencionada licencia de maternidad.

En este sentido, existe un marco jurisprudencial claramente delimitado sobre las decisiones que sobre la licencia de maternidad adopten las entidades promotoras de salud como las que en sede de tutela deban disponer los jueces constitucionales.

4. Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante. Reglas. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La evolución de la jurisprudencia constitucional⁹, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

⁸ Sentencia T-172 de 2011.

⁹ Sobre la presunción de la vulneración del derecho al mínimo vital, ante la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras en las sentencias T-091 de 2005; T-092, T-569, T-906 de 2006; T-758, T-778, T-893 de 2007; T-136 de 2008; T-261, T-526 de 2009; T-115 de 2010; T-172 de 2011 y T-1062 de 2012.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.

4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.¹⁰

3.4. Caso concreto.

En el presente caso, la accionante menciona que la empresa Credimed del Caribe S.A.S (ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN INTERVENCIÓN JUDICIAL), realizó el pago extemporáneo de la licencia de maternidad del mes de abril y mayo del año en curso, aduciendo que el pago tardío se debió a que la empresa mencionada se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades, de igual forma, alega que la entidad demandada no ha efectuado el pago de la licencia de maternidad relacionado con los meses Junio y Julio ni el pago de prima de servicios correspondiente al mismo periodo.

La accionante refiere a la vulneración de los derechos esbozados de ella y de sus hijos menores SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO y LAURA VALENTINA JULIO ACERO, toda vez, que no cuenta con ingresos adicionales a los reclamados y su cónyuge se encuentra

¹⁰ T-1062 de 2012.

desempleado, por tanto, acudió al presente medio de control judicial a fin de que se ordene el pago de la licencia de maternidad de los meses Junio y Julio del año 2017 dejados de cancelar y de la prima de servicios del mismo período.

En el caso bajo estudio, la peticionaria, con el solo hecho de afirmar que existe vulneración de su mínimo vital es una presunción a la que debe aplicársele el principio de veracidad.

Contrario a lo manifestado por las entidades accionadas, quienes se oponen a la prosperidad de la acción de tutela sin aportar prueba alguna que desvirtúe los supuestos de hecho y de derecho alegados en el libelo introductorio, tratándose de la licencia de maternidad reclamada por la actora, la cual reemplazó el pago del salario, no es posible afirmar que no existe vulneración del mínimo vital, ya que el pago del salario es imprescindible para garantizar el derecho a la vida digna de quien lo recibe, razón por la cual, la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite suponer la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, máxime que la entidad promotora de salud procedió al reconocimiento económico de la prestación, tal y como se desprende de la orden de servicios No. 3484299; aspecto fáctico

En el caso de la demandante, la negación parcial de efectuar el pago de la licencia y demás emolumentos devengados por la demandante durante el citado período de gracia, supone de manera irrefutable la vulneración de sus garantías fundamentales, razón por la cual su empleador debe garantizar el pago de dichos recursos, conforme a la temporalidad computada a partir del nacimiento del menor SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO, acaecido en fecha del 7 de marzo de la anualidad que avanza.

Efectuándose un análisis entre la situación fáctica del caso concreto y la jurisprudencia anteriormente citada, esta sala amparará el derecho al mínimo vital, a la vida digna y la seguridad social de la señora LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ y de sus menores hijos, toda vez, que el no pago de la licencia de maternidad que reemplaza el pago del salario al cual tiene derecho por existir una relación contractual con la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. (ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN INTERVENCIÓN JUDICIAL), vulnera directamente el derecho al mínimo vital de la accionante.

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho que no es susceptible de ser objeto de revisión la circunstancia económica de las que goza la señora ACERO MÁRQUEZ, es

decir, que independientemente del salario que devenga la accionada el derecho al mínimo vital se lesiona por el no pago de la licencia de maternidad, en igual sentido, la condición económica de su cónyuge o compañero permanente tampoco debe discutirse.

En consecuencia, la Sala procede a amparar los derechos al mínimo vital, a la vida digna y la seguridad social que le han sido vulnerados a la señora LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ y a sus menores hijos SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO y LAURA VALENTINA JULIO ACERO por la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el no pago de la licencia de maternidad correspondiente a los meses Junio y Julio del 2017 y el pago de la prima de servicios del mismo periodo.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y la seguridad social, que le son vulnerados a la señora LAURA MARCELA ACERO MÁRQUEZ y a sus menores hijos SALOMÓN GONZÁLEZ ACERO y LAURA VALENTINA JULIO ACERO, por la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. (ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S EN INTERVENCIÓN JUDICIAL) y la Agente Interventor de la SUPERSOCIEDADES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades demandadas, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a cancelar a favor de la demandante, los dineros restantes adeudados por concepto de la licencia de maternidad que le fuere reconocida por el nacimiento de su menor hijo Salomón González Acero.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese y notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 108.

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMÓS

Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada